

09/2028 78/09

JUZGADO DE LO PENAL DE
MADRID
- 8 OCT. 2005
REGISTRO DE ENTRADA

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE MADRID

DON ANTONIO RAFAÉL RODRIGUEZ MUÑOZ, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **A.M.A, AGRUPACIÓN MUTUAL ASEGURADORA, MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA**; como acreditado con la copia de poder a mi favor otorgado y que acompaño y que me faculta expresamente para éste acto judicial, comparezco y DIGO:

Que a medio de este escrito y siguiendo instrucciones de mi mandante deduzco **QUERRELLA CRIMINAL** contra las personas que se dirán por delitos de **FALSEDAD DOCUMENTAL, REVELACIÓN DE SECRETOS, PREVARICACIÓN** con fundamento en los hechos y fundamentos que dando cumplimiento al Artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal paso a detallar:

I.-IDENTIFICACIÓN DEL QUERELLANTE

El querellante, abreviadamente A.M.A, tiene su domicilio en Madrid (28016), Calle Santa María Magdalena Nº 15.

II.-IDENTIFICACIÓN DEL QUERELLADO

- 1.- **DON RICARDO LOZANO ARAGUES**, mayor de edad, con domicilio en Madrid, Ronda de Abubilla, nº 40, Parque Conde de Orgaz.
- 2.- **DON JUAN PABLO DEL OLMO** con domicilio en Madrid Calle Sor Ángela de la Cruz nº 6, Edificio Mapfre, su actual lugar de trabajo.
- 3.- **DON FRANCISCO JAVIER CÓRDOBA ALMODOVAR**, mayor de edad, con domicilio en Madrid (28026), c/ Mijo, 13-4º 2.
- 4.- **DOÑA ROSA MARIA FLORES DE FRUTOS**, mayor de edad, con domicilio en Madrid (28026), c/ Mijo, 13-4º 2.
- 5.- Cualquiera otra persona física o jurídica que pueda aparecer en el curso de la investigación como responsable de los hechos delictivos que se persiguen.

III.-HECHOS

PRIMERO: La Entidad querellante (A.M.A) es la Mutua aseguradora de los profesionales sanitarios, regida por un Consejo de Administración renovado cada cuatro años, que partiendo de una oficina alquilada y dos secretarias, es hoy una Empresa con quinientos mil mutualistas, dueña de múltiples oficinas en todo el territorio español y en Lisboa, Oporto, Faro y Coimbra (Portugal). En sus oficinas trabajan quinientos empleados y tiene sucursales en más de setenta ciudades españolas y las cuatro ciudades

portuguesas.

Entre los años 2003 y 2007 obtuvo un beneficio de noventa y tres millones de Euros (93.000.000,00€). A pesar de la crisis y otros factores que remarcaremos, en 2008 consiguió incrementar en 2,5% el número de mutualistas. La facturación está en torno a los ciento ochenta y dos millones de Euros (182.000.000,00€) y su solvencia es de 74,36 millones de Euros, más del doble del mínimo legal exigido.

Las Asambleas Generales de la Mutua celebradas en los años 2008 y 2009 conocedoras de forma exhaustiva de las actuaciones Dirección General de Seguros aprobaron por arrolladora mayoría de un 94% la gestión del Consejo de Administración (Acompañamos documentos 1 y 2, fotocopias de las actas notariales levantadas).

SEGUNDO: Por causas que de momento no aparecen totalmente diáfanas, pero fáciles de deducir, el querellado **RICARDO LOZANO ARAGUES**, Director General de Seguros, y cuya esposa es actuario de seguros colegiada nº 2236 y socia única y administradora única de la mercantil **VERSUS AIF S.L.** cuyo domicilio social coincide precisamente con el domicilio conyugal de ambos, inició en Mayo del año 2007 una serie de maniobras tendentes a cambiar el Consejo de Administración que brillantemente gestiona la Mutua y está constituido por eminentes y prestigiosos profesionales sanitarios, con el fin de situar en su lugar personal a su servicio y disposición que le permitiesen el control y dominio de la Mutua de los sanitarios y su gran influencia económica social y política.

En Diciembre de 2006 se había iniciado en A.M.A una minuciosa y rigurosa inspección que duró el límite máximo legal de seis meses, durante los cuales A.M.A facilitó todos los medios y documentos o información que el inspector actuante consideró pedir como necesarios para el desempeño de su función inspectora. Cuando estaba finalizando la misma sin incidencia alguna digna de mención igual que había ocurrido en anteriores inspecciones y ante la imposibilidad de llevar a cabo sus fines contra el Consejo de la Junta, el querellado **LOZANO ARAGUES** aparece recibiendo una denuncia de un supuesto mutualista de A.M.A, que dice llamarse **JOAQUÍN MARTÍNEZ** y tener su domicilio en Claudio Coello, Nº7, Madrid, 28001 (Acompañamos como documento Nº3, el folio 1 del expediente administrativo, que está fechado el 23 de Mayo de 2007) y en el que denuncia graves irregularidades en la gestión de A.M.A y sus administradores.

En fecha 5 Junio 2007, la Dirección General de Seguros envía oficio al remitente de la denuncia dónde se emplaza para que se persone en la Dirección General, presente acreditación oportuna de su identidad, demuestre su vinculación con A.M.A o con cualquier otra entidad del sector bien sea entidad aseguradora o entidad dedicada a la mediación y aparte cuantas pruebas tenga del los hechos denunciados.

Sucede:

A.-Que el Sr. Joaquín Martínez nunca ha sido mutualista de A.M.A.
B.-Que el n°7 de la Calle Claudio Coello no existe pues la numeración salta de 5 al 11.

C.- Que naturalmente el caballo blanco no aparece y la denuncia se convierte en un malicioso anónimo. (Acompañamos documento 4, folio 2 del expediente administrativo).

No obstante lo burdo de la maniobra realizada y la inexistencia real de denunciante, el querellado continúa con su propósito y utiliza la falsa denuncia para iniciar el acoso y derribo al Consejo de Administración de la Mutua y en especial de su Presidente, Secretario actual y anterior del Consejo. Primero instruyendo una nueva inspección contra AMA, nombrando nuevas inspectoras, procediendo a solicitar más y más datos y documentos de forma tan exhaustiva que utiliza una gran parte del personal de la DGS que es distraído de sus ocupaciones habituales.

TERCERO: El 12 de junio de 2008 la Dirección General de Seguros acuerda iniciar a AMA un expediente de Medidas de Control Especial (Exp. 3/08) prescindiendo del preceptivo Trámite de Audiencia y en fecha 23 de Junio de 2008, acuerda la iniciación de un procedimiento disciplinario contra A.M.A y señala como responsables a todos los miembros de su Consejo de Administración (Exp. 30/2008). Señala como hechos que motivan la incoación del procedimiento una serie de imputaciones genéricas sino abstractas, tales como incumplimiento del deber de veracidad (no dice en qué se miente), deficiencias de organización (no dice cuales), y repite falta de veracidad en los datos suministrados. (Acompañamos documentos N° 5 y 6)

Examinado el contenido del expediente sancionador por el Director de A.M.A en fecha 3 de Julio de 2008 observa que la base del expediente lo constituye:

A.- La falsa comunicación de fecha 23 Mayo de 2007.

B.- Otro papel sin fecha ni firma en el que se contienen frases y falsas imputaciones injuriosas y calumniosas contra el Presidente de A.M.A (Documento N° 7).

C.- Otro escrito que remite un anónimo informador que mantiene conversaciones telefónicas con el querellado Ricardo Lozano que firma como "Juan Carlos", también sin fecha y que en su escrito refiere informaciones internas y precisas de A.M.A que según manifiesta le han proporcionado dos conocidos. (Documento N° 8). Los datos que precisan falsos o verdaderos, sólo pueden ser conocidos por personas de la alta dirección de A.M.A, que al parecer utiliza el querellado LOZANO para rellenar su expediente y llegar a los fines motivadores del inicio, es decir el control de A.M.A.

Siguiendo este hilo, esclarecedor de la trama administrativo-delictiva

aparece una carta de fecha 5 de Junio de 2008 dirigida al Sr. Lozano que comienza como "Estimado Sr.", que entre otras cosas comunica un dato confidencial de A.M.A como es el Acuerdo del Consejo de Administración de prescindir de los servicios de DELOITTE y en su lugar encomendar la auditoría de A.M.A a K.P.M.G. Firma la carta Don Francisco Javier Córdoba Almodóvar esposo de quien en ese momento era Jefe del departamento de Auditoría Interna y Control interno de A.M.A, DOÑA ROSA MARIA FLORES DE FRUTOS (Documento N° 9)

La referida carta que se dirige a impedir la celebración de la Junta General de Mutualistas de A.M.A prevista para el día 30 de dicho mes, contiene además un dato importantísimo como es el acuerdo del Consejo de Administración de sustituir a DELOITTE por K.P.M.G como Auditor externo de A.M.A, este dato de enorme trascendencia y celosamente guardado para evitar reacciones de DELOITTE por la pérdida de un importante cliente, sólo era conocido por el Consejo de A.M.A, la Dirección General, Subdirectora y la Auditora interna de A.M.A, Jefa del Departamento de Auditoría Interna de A.M.A DOÑA MARIA ROSA FLORES DE FRUTOS, esposa por cierto del querrellado DON FRANCISCO JAVIER CÓRDOBA ALMODOVAR, que sólo por elemental lógica podía conocer este secreto de empresa que revela a través de su referida cónyuge (Documento N° 10).

El mismo día 5 Junio de 2008, se produce un escrito de Don Carlos Jiménez Lambea, representante de DELOITTE que curiosamente comienza igual que el anterior con "Estimado Sr. Lozano..." al igual que todos los anteriores desde el primer anónimo que también dice "Estimado Sr. Lozano..." (véase Documento N° 10 de 5 de Junio de 2007). En esta carta DELOITTE también se suma al ataque hacia A.M.A, en un informe que parece "ad hoc" a la coyuntura del conocimiento de su sustitución por K.P.M.G. Sustitución que el referido esposo de la Auditora interna de A.M.A. revela al querrellado Lozano. Alguien también se lo comunica a DELOITTE y no es A.M.A. precisamente quien lo comunica antes del 5 de junio de 2008 tal comunicación (véase Documento nº 9).

Cuando A.M.A, el 16 de Junio de 2008 tiene conocimiento de la carta del cónyuge de su Auditora Interna DOÑA ROSA MARIA FLORES DE FRUTOS y en especial de la revelación del acuerdo de sustitución de DELOITTE por K.P.M.G, se le comunicó por A.M.A a Doña Rosa María Flores de Frutos que quedaba en suspenso la obligación de acudir a su puesto de trabajo en A.M.A. (Documento N° 11).

El día 17 de Junio Doña María Rosa Flores de Frutos se dirige al querrellado Don Juan Pablo del Olmo y le solicita una reunión personal para transmitirle información que pudiera ser de interés a efectos del expediente que esa Dirección General tiene abierto a A.M.A. Se refiere a divergencias surgidas entre el Consejo y la Dirección General de A.M.A hacía varios meses. (Documento N° 12)

CUARTO: En fecha 19 de Septiembre de 2008 el querrellado Don

Juan Pablo del Olmo notifica a A.M.A, la entrada en la Dirección General de Seguros y su acuerdo de incorporarlos al expediente contra A.M.A de un "escrito" que contiene varios documentos relacionados con A.M.A. Desde su centro directivo se estima que su contenido puede ser relevante en la tramitación del expediente referenciado en el encabezamiento.

Los documentos a que se refiere el Sr. Juan Pablo del Olmo son los siguientes:

- A) Un documento existente en los archivos de A.M.A(departamentos de secretaria y de control interno) consistente en un recibo de haberes por asistencia a Consejo y desplazamientos y otros gastos percibidos de A.M.A por el Consejero Don Vicente Alapont Raga de fecha 25 de Mayo de 2007 (Documento nº13).
- B) Otro documento también sustraído de los archivos de A.M.A, consistente en recibo de cantidades percibidas por Don Vicente Alapónt Raga de fecha 28 de Junio de 2007(Documento nº14)
- C) Una carta de fecha 29 de Junio de 2007 que también se atribuye a los archivos de A.M.A, recibida en la D.S.G y F.P, según sello de registro de entrada incorporado a la misma el 19-09-2008, en el documento sustraído y aportado aparece una firma muy al final del escrito debajo de la cual aparece el nombre del Presidente de A.M.A., Diego Murillo Carrasco. La carta aparece dirigida por el Presidente de A.M.A. al consejero de A.M.A. Sr. Alapont Raga y aunque hubo una carta, su texto ha sido modificado y alterado sustancialmente con la finalidad de atribuir a ambos autor y receptor de la correspondencia privada el conocimiento de irregularidades en la existencia a los consejos de otros consejeros de A.M.A., lo que nunca fue escrito por el Presidente. La aportación de la carta no significa solamente la constatación de la existencia de un delito de revelación de secretos por la sustracción de la misma en los archivos de A.M.A. si no que , además se utiliza el membrete de AMA y el nombre de su Presidente incorporándole un texto absolutamente falso y al final casi del escrito una supuesta firma, con lo que se añade un delito de falsedad documental al delito de revelación de secretos antes referido. Documento nº 15

Es el momento este de recordar la oferta efectuada por escrito por

Doña María Flores de Frutos al también querellado Sr. Del Olmo véase documento nº12, donde solicita una reunión personal para transmitirle información que pudiera ser de interés para el expediente contra A.M.A. Flores de Frutos como jefa del departamento de auditoria interna y control de A.M.A. tenía acceso directo a los documentos sustraídos. Si añadimos a esto su mas que segura intervención a nivel indiciario en la revelación de secretos efectuada por su esposo referente a la sustitución de la auditora Deloitte por KPMG (véase documento nº10) aparece la referida Doña Rosa María Flores de Frutos, al menos, a nivel indiciario de la sustracción de los tres documentos referidos véanse documentos nº 13,14 y 15 y su entrega a la D.S.G.

QUINTO: El Querellado Sr. Pablo del Olmo, a pesar de lo evidente de que ambos documentos falsos o verdaderos han sido sustraídos de los archivos de A.M.A (hecho delictivo) acuerda a sabiendas de ello su unión al expediente a efectos de su posterior utilización como elemento incriminador contra la Mutua.

En este contexto y con todo lo relatado en los hechos anteriores, la Dirección General de Seguros notificó resolución a AMA, Consejeros y ex Consejeros, en fecha 3 de octubre de 2008, las propuestas de sanción que se acompaña, con sanciones infundadas y desproporcionadas (Acompañamos resolución Documento Nº 16).

SIXTO: En otros escritos, firmados por el Director General de Seguros, D. Ricardo Lozano y debido a ese apresuramiento y frenética actividad de la D.G.S. contra A.M.A. y su Consejo, se han puesto de manifiesto verdaderas incongruencias o barbaridades jurídicas, que acreditan una vez más el acoso y derribo instaurado por D. Ricardo Lozano y otros querellados.

La tendenciosidad de los escritos se evidencia con su simple lectura, así:

6.1.- La Resolución de fecha 12 de junio de 2008 la DGS, ratificada por otra posterior de 28 de julio de 2008, dice literalmente en el punto H):

"Sin perjuicio de todo lo anterior, se han constatado otras deficiencias en el control interno de la entidad, que incluyen prácticas contrarias al buen gobierno de las entidades aseguradoras. En concreto, se han detectado los siguientes extremos:

Mediante escritura pública otorgada el 22 de noviembre de 2007 se constituyó la sociedad **AGRUPACIÓN MUTUAL A. SERVICIOS PROFESIONALES SANITARIOS, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL**, de la que AMA es titular del 100% de sus participaciones.

La constitución de esta nueva sociedad, en la medida en que sirva para gestionar o disponer del patrimonio inmobiliario de AMA y, especialmente, para la compraventa y tenencia de acciones, participaciones sociales y demás activos, en ningún caso deberá dar lugar a opacidades en cuanto a la titularidad, disposición y gestión del patrimonio de AMA. (Subrayado nuestro)

La aseguradora deberá de vigilar, igualmente, que en las cuentas consolidadas no se produzca una duplicidad de gastos de gestión y administración dado el sistema de compensaciones que se establece para el Consejo de Administración.” (Ver páginas 9 y 10 de la Resolución)

Si nos fijamos en el texto, la DGS, inicia con la siguiente frase contundente: se han constatado otras deficiencias en el control interno de la entidad, que incluyen prácticas contrarias al buen gobierno de las entidades aseguradoras. En concreto las siguientes, se refiere a una sociedad creada a finales del 2007, que todavía no había tenido movimiento alguno, presuponiendo que su constitución es para ocultar o desviar activos patrimoniales de la AMA...

Es asombrosa y tendenciosa la afirmación de la Dirección General de Seguros, que presupone una constitución de una sociedad para un ilícito legal, pero más asombroso es que, a pesar de las alegaciones dadas en su momento, siga manteniendo su absurdo, en las resoluciones posteriores.

En nuestro escrito de alegaciones, de fecha 11 de julio de 2009, referente a esta afirmación indicábamos:

“La letra H incluye reproches por la mera creación de una sociedad llamada Agrupación Mutua A. Servicios Profesionales SLU cuyo capital es 100% de AMA.

La D.G.S incluye este motivo dentro de las causas que amparan su decisión de adoptar la medida de control especial y, sin embargo, no hace reproche alguno con relación a la misma, sino de forma admonitoria. No entendemos (porque no es comprensible, ni razonable) que la adopción de una medida de control especial pueda fundarse, como ha hecho la D.G.S, en una infracción futura, inexistente, indeterminada y potencial: ...“por si acaso” la creación de dicha sociedad puede dar lugar a opacidades en la titularidad, disposición o gestión del patrimonio de A.M.A.

6.2.- El pasado 28 de julio y 4 de agosto del 2009 nos notifican, entre los varios requerimientos recibidos en esa semana, dos de ellos de fechas 21 y 22 de julio del 2009 que llaman poderosamente la atención.

En el de fecha 21 de julio, recibido 28 de julio, nos dicen lo siguiente:

“de la documentación estadístico contable... se desprende que AMA se encuentra incurso en:

- causa de adopción de medidas de control especial, conforme a lo dispuesto... al contar con pérdidas acumuladas en cuantía superior al 25 % del fondo mutual.

... se solicita a la entidad que en un plazo de cuarenta y cinco días remita a este Centro Directivo escrito justificativo de las medidas adoptadas o a adoptar para salvar las causas a las que se ha hecho referencia."

En el otro, de fecha 28 de julio y recibido el 4 de agosto (que consiste en una Autorización de pagos) en uno de sus extremos dice literalmente lo siguiente:

"en segundo lugar, la situación patrimonial puesta de manifiesto por la propia entidad en la remisión de información contable referida al primer trimestre de 2009, de la que se desprende que AMA se encuentra incurso en causa de adopción de medidas de control especial,... al contar con pérdidas acumuladas en cuantía superior al 25 por ciento del fondo mutual, tal y como se le puso de manifiesto por escrito de 21 de julio de 2009..."

En estos dos escritos, se evidencia una vez más, el apresuramiento y la tendenciosidad de los Sres. Lozano y Del Olmo ya que incurren en un lamentable error (que no tendría ni un estudiante del primer curso de la Licenciatura de Económicas) y es precisamente entender que las pérdidas del ejercicio 2008 pasado, todavía sin ser aprobadas por la Asamblea que legalmente se celebra en los seis meses siguientes al cierre del Ejercicio y, por tanto, sin aplicación contra los resultados positivos acumulados que son superiores a 80 millones de euros, considerarlas como resultados definitivos de la entidad, sin tener en cuenta los resultados positivos acumulados durante los ejercicios e indicando que las pérdidas acumuladas superan el 25 por ciento del fondo mutual, cuando la Entidad tiene un margen de solvencia superior a los 74 millones de euros que significan casi 500% del fondo mutual.

No se puede entender esto como un simple error de bulto, insistimos, dado quienes firman los documentos pues son inspectores de seguros que hoy ocupan puestos de la máxima responsabilidad en la Dirección General de Seguros y debemos achacar el error de ambos documentos a la permanente actitud de acoso y derribo de dichos señores hacia AMA hasta el grado de confundir temas tan fundamentales y elementales como éste y nunca a un error supuesto, que sería del todo impensable en hombres de esta cualificación profesional y con los puestos que ocupan. Lo que en realidad acredita es la voluntad permanente de seguir manteniendo a AMA bajo unas medidas cautelares que son a todas luces injustas.

6.3.- Este otro asunto viene desde el principio y se refiere a una parte dispositiva de la 1ª Resolución de fecha 12 de junio de 2008, que decía:

"CUARTO: Requerir a la entidad para que, en el plazo de UN MES, remita escrito comprensivo de las actuaciones realizadas al objeto de superar las irregularidades descritas en las letras A) a H) anteriores y en concreto en lo referente a la restitución de las cantidades percibidas indebidamente".

Este requerimiento primero fue reiterado por Resolución de 28 de julio de 2008, a pesar de que ya había sido contestado previamente el 11 de julio de 2008. Con posterioridad y por Resolución de fecha 6 de marzo de 2009 se nos requirió nuevamente su cumplimiento, amenazándonos de incurrir en causa muy grave y posible dolo. Dicho requerimiento una vez más fue contestado.

Es verdaderamente llamativa la obcecación de los responsables, hoy querellados, de la DGS por intentar colocar a la Entidad en un nuevo supuesto de falta muy grave por no hacer caso a los requerimientos de dicho órgano supervisor, llegando incluso a una situación de ridículo manifiesto.

Pues bien el 29 de junio del 2009 se volvió a recibir otro requerimiento en los mismos y amenazantes términos que ha vuelto a ser contestado, y que transcribimos una parte de la contestación para mayor claridad del lector de este escrito:

"Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Sección de procedimientos cautelares y disciplinarios.

MO 328 EMC 3/2008.

**AL DIRECTOR GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE
PENSIONES**

Don José Luís Piqueras Morales, cuyos datos y facultades representativas constan debidamente acreditados en el expediente administrativo de referencia, actuando en nombre y representación de la entidad A.M.A. Agrupación Mutua Aseguradora, Mutua de Seguros a Prima Fija, en adelante A.M.A., comparece y, como mejor proceda en Derecho, respetuosamente

EXPONE

I).- Que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en adelante DGSFP, notificó el pasado 29 de JUNIO de 2009, un ACUERDO por el cual se requería a A.M.A.: **"PRIMERO: Reiterar por tercera vez el requerimiento efectuado en el apartado CUARTO de la parte dispositiva de la Resolución de 12 de junio de 2008, ratificada por la Resolución de fecha 28 de julio de 2008 y conceder a la entidad el plazo de UN MES para atender dicho requerimiento."**

II).- Que por medio del presente escrito se procede a dar cumplimiento al requerimiento efectuado por ese Centro Directivo.

Con carácter preliminar, como ya manifestamos en un anterior escrito, contestando a un segundo requerimiento realizado a esta Mutua, esta entidad quiere dejar claro que, la Resolución recibida el 12 de junio de 2008, , ratificada por la Resolución de fecha 28 de julio de 2008 posteriormente, a las que se hace referencia en el nuevo requerimiento, fueron debidamente contestados por esta parte con nuestros respectivos escritos de fechas: 11 de julio de 2008, (nº 00023383-2008 de entrada en el registro); 12 de diciembre de 2008 (nº 00040485-2008 de entrada en el registro); reiterado en nuestro recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Economía de fecha 22 de diciembre de 2008, (nº de registro de entrada 21235/ RG 121225); 16 de abril de 2009, que inicia un recurso de alzada en los siguientes términos... "Con carácter preliminar esta entidad quiere dejar claro que la Resolución recibida el 12 de junio de 2008, ratificada por la Resolución de fecha 28 de julio de 2008 posteriormente, fue debidamente contestada por esta parte con nuestros respectivos escritos de fechas: 11 de julio de 2008, (nº 00023383-2008 de entrada en el registro) 12 de diciembre de 2008 (nº 00040485-2008 de entrada en el registro), reiterado en nuestro recurso de alzada ante la Secretaría de estado de Economía de fecha 22 de diciembre de 2008, (nº de registro de entrada 21235/ RG 121225), que obran todos ellos, en el expediente, no adjuntándose de acuerdo con el artículo 35 de la

LRJPAC.”; 6 de mayo de 2009, (n° 00016375-2009 de entrada en el registro); 22 de mayo de 2009, (n° 00018552-2009 de entrada en el registro); y por último el 9 de junio de 2009 (n° 00020825-2009 de entrada en el registro) que obran todos ellos, en el expediente, no adjuntándose por economía procesal.

Debemos indicar también, que A.M.A. ha contestado puntualmente a todos los escritos y requerimientos recibidos durante la tramitación del ya largo expediente administrativo incoado por ese Centro Directivo.

Por ello, la DGSFP, no puede decir, porque no es cierto, que no se han atendido sus requerimientos, quizás pudiera decirse, que las contestaciones realizadas a todos sus requerimientos no son de su beneplácito, no son suficientes, no están de acuerdo...etc. Pero lo que no es de justicia, es la manifestación reiterada de que no se han contestado los requerimientos realizados por ese Órgano supervisor, cuando se evidencia lo incierto de esa manifestación; máxime cuando el reiterado incumplimiento de los acuerdos emanados de la DGSFP tiene la consideración de infracción administrativa muy grave, según el artículo 40.1.k) del TRLOSSP. A la vista de las actuaciones de la DGSFP a lo largo de todo el procedimiento, resulta difícil sustraerse a la impresión de que con esta invocación a la reiteración del requerimiento lo que se busca es colocar a la entidad en la situación prevista en el precepto legal indicado, para justificar la apertura de un nuevo expediente sancionador, por el sencillo y artero procedimiento de dar por incumplido uno o más requerimientos en aquellos casos en que discrecionalmente, o, para ser precisos, arbitrariamente, así se decida. (La negrilla no aparece en el escrito original enviado).

Llama poderosamente la atención de esta Mutua el hecho significativo, que esa DGSFP en su nuevo requerimiento, haga alusión a nuestros últimos escritos presentados en fechas 6 de mayo, 22 de mayo y 9 de junio, todos ellos del 2009 y no cite para nada, los anteriores de 11 de julio, 12 de diciembre y 22 de diciembre del 2008.....

Dicho lo anterior procedemos a cumplir una vez más el requerimiento recibido, como lo hemos hecho con todos los anteriores, sin que esta contestación constituya en modo alguno un reconocimiento implícito de que se haya cometido por parte de A.M.A. irregularidad alguna.....”

La obcecación de la DGS en este tema es un absoluto contrasentido y produce una sensación verdaderamente extraña desde un punto de vista del sentido común, ya no digamos desde una

perspectiva jurídica. Se han contestado nueve escritos con sus respectivas entradas oficiales en el Registro de la Dirección General de Seguros ¿cómo es posible que sigan requiriéndonos una contestación amenazando con claridad meridiana que nuestro comportamiento *“constituye un incumplimiento doloso”* y que incurrimos en una falta muy grave?

Por si fuera poco lo anterior el pasado 2 de octubre, se nos ha requerido por cuarta vez eso sí en este nuevo escrito, el Sr. Lozano se cubre en salud, pues dice literalmente el requerimiento: *“Reiterar por cuarta vez el requerimiento efectuado en el apartado CUARTO de la parte dispositiva de la Resolución de 12-06-08, ratificada por la Resolución de fecha 28-07-08, concediendo plazo de UN MES para atender el requerimiento, en relación a los puntos tratados en el presente escrito”.* (DOCUMENTO N° 17).

A poco que se lea el escrito no aparece ninguna anomalía o vulneración de ningún tipo de norma de derecho positivo, que permita mantener las medidas de control especial adoptadas, sin trámite de audiencia y por carácter de urgencia, hace más de un año, con los graves daños económicos y de imagen que está sufriendo A.M.A.

SEPTIMO: Los hoy querellados D. Ricardo Lozano y D. Juan Pablo del Olmo, en su táctica de *“acoso y derribo”* hacia AMA y su Consejo, obtuvieron un primer éxito en su estrategia de desestabilización de la Entidad. A medida que seguían enviando todo tipo de resoluciones y requerimientos, el Vicepresidente del Consejo de Administración de AMA a la sazón D. Pedro M. Mendes Henriques Nunes, y el vocal D. João Gonçalves da Silveira, altos representantes de las Ordenes de dos Médicos y dos Enfermeiros de Portugal, manifestaron su asombro y discrepancia con la actuación de la Dirección General de Seguros y sobre todo con los expedientes de medidas de control y sancionador abiertos por dicho Órgano Supervisor.

Dicha advertencia fue inmediatamente comunicada por AMA a la Dirección General de Seguros como consta en el expediente administrativo, incluso se adjuntaron cartas de dichos señores en diferentes escritos de alegaciones de AMA, dada la gran trascendencia económica que podía tener una posible retirada de las pólizas provenientes de ese País, (Portugal significaba 84.235 asegurados, casi un 20% del total colectivo de la entidad). Pues bien nuestras advertencias y posibles riesgos de que esto sucediera, de seguir el constante acoso por parte de los hoy querellados Sres. Lozano y del Olmo, tuvo el siguiente final: Dichos Consejeros dimitieron del Consejo de Administración y posteriormente se perdieron las pólizas del seguro colectivo de responsabilidad civil profesional de

las Ordenes de dos Médicos y dos Enfermeiros por importe de 290.206,06 € y de 285.403,40 € respectivamente.

Debe llamarse especialmente la atención que en sus respectivas cartas ponen de manifiesto la denuncia de los convenios que las citadas Corporaciones tenían suscritos con A.M.A. debido al litigio que existe entre ésta y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones así como al perjuicio que el mismo está ocasionando a la imagen de A.M.A. en Portugal.

Independientemente a la actuación futura de AMA sobre una posible demanda de responsabilidad patrimonial contra la Administración del Estado, se trae como un hecho más, porque los querellados D. Ricardo Lozano y D. Juan Pablo del Olmo eran perfectamente conocedores de esta situación que estaban provocando con sus ilícitas actuaciones y persistieron en las mismas, con el evidente daño económico expuesto.

OCTAVO: Los hoy querellados D. Ricardo Lozano y D. Juan Pablo del Olmo, a lo largo de estas actuaciones de "acoso y derribo" contra AMA y su Consejo, y de acuerdo a su plan perfectamente estudiado, no solamente han actuado con todos los medios a su alcance (que son muchos) como máximos representantes de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones es decir la Administración del Estado, si no que además de hacerse patente su connivencia con altos directivos, expulsados de AMA, han utilizado los medios de comunicación y la prensa para conseguir sus ilícitos deseos, mediante las filtraciones oportunas como tendremos oportunidad de demostrar a lo largo del procedimiento, para crear una atmósfera social en contra de AMA y su Consejo de Administración, con la consabida pérdida de confianza de los mutualistas asegurados.

Es fácil demostrar esta afirmación, pues nadie de la Mutua, o sus representantes legales y miembros del Consejo de Administración, en su sano juicio procederían a dar informaciones que a todas luces les perjudicaban directamente. El daño que dichas informaciones de prensa han causado y siguen causando a AMA y a los miembros del Consejo, ha sido muy alto y desde luego aprovechado por otras entidades de seguros.

La filtración de estas continuas y perjudiciales noticias de prensa sobre AMA tiene evidentemente un autor y es precisamente la DGS, unas veces porque el periodista manifiesta que la información se le ha sido entregada por el Ministerio de Economía, y otras veces se oculta la fuente pero del contenido de los diferentes artículos de prensa se deduce un

perfecto conocimiento del contenido del documento o resolución al que el artículo hace referencia, de lo que se puede deducir que la DGS lo ha filtrado directamente.

Si a esto unimos la connivencia entre varios ex directivos de AMA con la DGS, las denuncias anónimas, la utilización de documentación ilícita, no parece descabellado pensar que todas estas situaciones están perfectamente orquestadas.

Para poner un ejemplo de esta evidencia traemos a colación la última e importante trasgresión en este sentido: el 14 de mayo de 2009, apareció un gran titular en el DIARIO MÉDICO (tiene gran tirada en el mundo sanitario, hospitales, servicios médicos y colegiales) con el correspondiente artículo de prensa dando la noticia de la resolución del expediente administrativo sancionador sobre AMA y Miembros del Consejo de Administración, en el largo artículo publica en primera página la noticia "Economía da dos meses a Murillo, Campos y Sánchez para dejar A.M.A.. El Ministerio de Economía y Hacienda ha ratificado la orden que emitió en marzo y ha confirmado que Diego Murillo, Manuel Sánchez y Manuel Campos deberán abandonar sus cargos en A.M.A. en un plazo de dos meses. Además, el ministerio insiste en la inhabilitación y en las multas a todo el Consejo".

En dicho artículo se da todo tipo de detalles sobre el contenido de la resolución lo que, esta vez, sí que demuestra el incumplimiento del deber de confidencialidad que pesa sobre los responsables del procedimiento sancionador que antes de notificarlo a la prensa, evidentemente con dolo, permite que un Diario tenga conocimiento de un expediente administrativo no finalizado pues aun no se había notificado.

Pues bien AMA y todos los encartados en el expediente fueron notificados al mismo tiempo en la tarde del día 18 de mayo. Por si había alguna duda sobre la procedencia de la información, en la nota de prensa se indicaba que la información venía de funcionarios del Ministerio de Economía del cual depende la Dirección General de Seguros. En este caso, el incumplimiento del deber de confidencialidad por los querellados fue flagrante (Documento N°18)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos relatados son constitutivos de los siguientes delitos:

1º.- De cuatro delitos previstos y penados en los artículos 197.1, 197.2, 197.3, y 198 y 199 del Código Penal.

El artículo 197 del Código Penal contiene múltiples tipos básicos y agravados expresados a través de una larga relación:

1.-El artículo 197.1 contiene el principio básico de apoderamiento de documentos (papeles, cartas, mensajes de correo electrónico....).

2.- El artículo 197.2 tipifica los abusos informáticos sobre datos personales automatizados. No obstante, el tipo se extiende también a conductas ilícitas sobre datos personales obrantes en otro tipo de archivos públicos o privados.

3.- El artículo 197.3 contiene un tipo agravado en atención a la condición profesional del sujeto activo del delito (encargados o responsables de ficheros, archivos o registros).

4.- El artículo 197.3 en su apartado 2º contiene un tipo autónomo de indiscreción, relativo a la conducta del sujeto que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en el descubrimiento difunde, revela o cede a terceros datos, hechos o imágenes.

2º.- Artículo 198 del Código Penal establece:

“La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, sin mediar causa legal por delito, y prevaliéndose de su cargo, realizare cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, será castigado con las penas respectivamente previstas en el mismo, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años”.

3º.- Artículo 199 del Código Penal establece:

“1. El que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

2. El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años.”

4º.- El artículo 417 del Código Penal establece:

“1.-La autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena de doce a dieciocho meses de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a

tres años.

Si de la revelación a la que se refiere el párrafo anterior resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a cinco años.

2.- Si se tratara de secretos de un particular, las penas serán las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a dieciocho meses y suspensión de empleo o cargo público de uno a tres años."

Según la doctrina de este artículo incorporado al Código Penal por LO 9/1991 de 22 Marzo el bien jurídico tutelado es "la correcta preservación y utilización de medios-documentos o informaciones esenciales para el cumplimiento de los fines propios de la administración", viene precedida por un acceso ilícito a dicha información.

Cuando la persona que hace llegar el documento no es una persona que intervenga en el mismo sino que se trata de documentos sustraídos del Registro de A.M.A (mediante delito) ocurre que el querellado Del Olmo, Subdirector General de la D.G.S y F.P en lugar de proceder a la denuncia de la persona que le hace entrega de los documentos y proceder a sabiendas de su nulidad como exige el apartado d). del artículo 62 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede de acuerdo con el plan trazado con el otro querellado Lozano Aragues a dictar la resolución de 19 de Septiembre de 2008, incorporando al expediente sancionador 328/2008 los documentos sustraídos del archivo de A.M.A (conducta típica del artículo 198 del Código Penal que dice textualmente: La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, sin mediar causa legal por delito, y prevaliéndose de su cargo, realizare cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, será castigado con las penas respectivamente previstas en el mismo, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años.

SEGUNDO.- SOBRE LA FALSEDAD DOCUMENTAL

También los hechos relatados en cuanto a la falsificación de la carta sustraída de los archivos de A.M.A. son constitutivos de un delito de falsedad documental previsto en los Art.390 y ss. del código penal;

El Art. 390 del Código penal dice:

"1.-Será castigado con las penas de prisión de 3 a 6 años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad"

1º.- Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.

2º.- Simulando un documento en todo o en parte, de manera que

induzca a error sobre su autenticidad.....”

El Art. 392 del Código penal así mismo establece:

“El particular que cometiere en documento publico, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres números anteriores del apartado nº 1 del Art. 390, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses”.

El Art. 395 del mismo cuerpo establece que:

“el que, para perjudicar a otro, cometiere en documento privado alguna de las falsedades previstas en los tres primeros números del apartado nº 1 del Art. 390, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.”

TERCERO.- SOBRE EL DELITO DE PREVARICACION DE FUNCIONARIO PUBLICO.

Los hechos relatados constituyen también y un delito de prevaricación de funcionario publico previsto y penado en el Art. 404 del código penal vigente, en el que se castiga (con las penas de inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 7 a 10 años) a la autoridad o funcionario que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo.

Es evidente que en el presente caso, se cumple todos los requisitos de este tipo penal, ya que, en primer lugar, y al tratarse de un delito especial propio, se denuncian actos realizados, en el ejercicio de sus funciones, por dos funcionarios públicos, responsables de los actos administrativos en los que se ha plasmado el delito objeto de la presente querrella. El Art. 24 del código penal considera autoridad a efectos penales al que por sí solo o como miembro de alguna corporación tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia en el ejercicio de la función publica, supuesto que se da en este caso.

Así mismo concurren los dos elementos que, según reiterada jurisprudencia (de la que son buen ejemplo las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1995, 1 de abril de 1996, 8 de febrero de 1997, y 23 de mayo de 1998, entre otras) definen el delito de prevaricación de funcionario publico y que son las siguientes:

El elemento fáctico y normativo, consistente en su materialización en una resolución de carácter administrativo, que ha de ser arbitraria, por resolución, la jurisprudencia entiende (y así entre otras sentencias de la Sala la Segunda del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1988, 10 de diciembre de 1992, 21 de febrero de 1994 y 12 de febrero de 1999 “cualquier acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio que afecte a los derechos de los administrados “; y en ese concepto

reintegran, claramente, las resoluciones de la Dirección general de Seguros que se han adoptado en el transcurso de un procedimiento inspector realizado a la entidad "Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua De Seguros y Reaseguros a prima fija" y con las que - como he detallado en paginas precedentes se ha infringido, injusta y arbitrariamente, el ordenamiento jurídico.

La modificación del código penal de 1995 limita la prevaricación a las modalidades dolosas mas graves de comportamiento. En el presente caso nos encontramos con una cadena de actividades dolosas que comienzan con las incorporaciones primero de los anónimos según parece de la actividad sugerida después por la incorporación del expediente sancionador de documentos sustraídos mediante acción delictiva (con pleno conocimiento) y en su conjunto con una causa general organizada y dirigida por el querellado Lozano y su segundo del Olmo ordenada con la finalidad inicial y tortuosa de su realización de sustituir a los principales directivos de A.M.A. mediante abundantes actos administrativos que en parte hemos reseñado, en total contradicción con el ordenamiento jurídico, en el orden procedimental y sustancial de forma tan notoria que fácilmente puede ser apreciada por cualquiera (Sala Segunda del Tribunal Supremo, Sentencias 21 de abril de 1998 y 2 de febrero de 1999).

La sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1994 condena no solo la autoría sucesiva y la cooperación tanto del "intraeus" como la del "extraneus".

Recientemente la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda ha recordado que el acto administrativo prevaricador *"No solo consiste en una decisión antijurídica, si no en abuso de la función publica precisamente este elemento de abuso de la función configura el carácter típico del hecho, dado que ha dictado una resolución en un asunto administrativo apartándose de una aplicación del Derecho basada en medios propios y métodos de interpretación jurídica de las normas aplicables"*

Y esto es lo que ocurre, manifiesta y clamorosamente, en el caso objeto de la presente querella, cuya ilegalidad es tan rotunda y evidente que revelan, de por sí, la injusticia, el abuso de poder, y el plus de antijuricidad que la jurisprudencia exige en el acto administrativo prevaricador.

CUARTO.- COMPETENCIA

La competencia de los Juzgados y Tribunales de Madrid viene dada por el Art 14.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al haberse cometido los delitos en esta ciudad de Madrid.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO acuerde la admisión a tramite de la presente querrela por delitos de revelación de secretos, falsedad documental, y prevaricación contra las personas que se dicen en el encabezamiento de este escrito para la investigación y persecución de los mismos con todo lo demás en derecho procedente.

Es justicia que solicitamos en Madrid 7 de octubre de 2009.

OTROS DIGO que intereso:

Que siendo el poder del querellante especial para este acto procesal no resulta necesario la ratificación por el querellante.

Que intereso se reciba declaración a los querellados con intervención de esta parte

Igual justicia lugar y fecha.

Fdo. Doña Gemma Álvarez Pys

Col. 74.268

Fdo. Antonio Rodríguez Muñoz

Procurador